



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

GROUP PET'S SHOW S. R. L. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO  
DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN s/APEL. RESOL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Buenos Aires, de noviembre de 2019.-

**VISTO:** el recurso directo interpuesto por GROUP PET'S S.R.L. contra la Resolución N° 81/2018 -dictada por el señor Secretario de Comercio de la Nación con fecha 19 de febrero de 2018 en el expte. n° S01:0112741/2010, caratulado: "ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1327)"- obrante a fs. 20/25, concedido por esta Sala mediante la resolución de fs. 60/62, cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional a fs. 87/96; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la Resolución N° 81/18, el Secretario de Comercio ordenó el archivo de las actuaciones "ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1327)" de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el Dictamen N° 95 emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, CNDC) con fecha 7 de noviembre de 2017.

Para así decidir, el señor Secretario de Comercio (de aquí en más, SC) tuvo en cuenta que la empresa denunciante, GROUP PET'S S.R.L. (en lo sucesivo, GPS), y la denunciada, ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. (en adelante, RCA) habían alcanzado un compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, en el que las partes se comprometieron a reanudar las relaciones comerciales en condiciones de competencia, y que fue aprobado por el Secretario de Comercio Interior (a continuación, SCI) mediante la Resolución N° 42, del 7 de junio de 2012. A su vez, consideró que, aunque la denunciante informó un incumplimiento del compromiso asumido por parte de RCA, del análisis realizado y de las constancias de las

actuaciones surgía que la denunciada había dado cumplimiento con aquél.



II.- Contra la mentada resolución se alza la impugnante GPS quien sostiene -esencialmente- que el dictamen N° 95 emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que fue incluido en la Resolución N° 81/18 es arbitrario pues se funda en afirmaciones que no han sido explicadas, ni probadas por la firma RCA. Detalla los alcances del compromiso asumido por la denunciada y arguye que el referido dictamen parte de premisas falsas. Expone que la empresa denunciada no brindó las explicaciones requeridas por la CNDC y que ésta tampoco tomó las medidas conducentes, conforme las facultades conferidas por Resolución N° 190-E/2016, a fin de producir prueba que avalaran los argumentos esgrimidos por aquella o sobre la existencia de dicha política comercial. Afirma que no existen elementos materiales para determinar que RCA no ha violado el punto h) del compromiso y que las conclusiones a las que arriba la CNDC carecen de sustento probatorio. Cuestiona que la CNDC no haya considerado que de la página web denunciada por RCA, <http://canalespecializado.miroyalcanin.com.ar>, no surgía limitación alguna a la distribución de mercadería a sus clientes, ni una clasificación de éstos, como tampoco descripción alguna sobre los descuentos y bonificaciones aplicables a aquellos, tal como lo indicó su parte a la comisión. Se queja, a su vez, de que la CNDC no haya citado a audiencia a aquellas empresas que -según verificó la denunciante- recibían un mejor trato comercial respecto a GPS, ya sea por bonificaciones o descuentos superiores a los que se le otorgaban a su parte, incluso en casos en los que el volumen de mercadería era menor a los que comercializaba la GPS. Aboga por la procedencia de la revisión judicial de los hechos expuestos en virtud de que la resolución impugnada carece de motivación (fs. 20/25).

III.- Corrido el traslado pertinente, el Estado Nacional lo replica de conformidad con los argumentos expuestos a fs. 87/96. Luego de realizar una descripción de los antecedentes del caso, el recurrido sostiene que los agravios expuestos por la impugnante no rebaten las argumentaciones dadas por la CNDC en el dictamen N° 95 que fueron ~~incluidas por el SC en la Resolución N° 81/18.~~ Expone que lo cuestionado





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

por la impugnante no tiene relación con la denuncia realizada por aquella en marzo del 2010 y ratificada por el socio gerente de la firma denunciante, señor Jorge Ignacio IACARUSO, en abril de dicho año. Manifiesta que la denuncia de GPS se basó en la negativa injustificada a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate (inc. I del artículo 2° de la Ley N° 25.156). Afirma que la autoridad de aplicación es el órgano técnico encargado de aplicar la norma e interpretar los hechos denunciados en cada caso. Sostiene que la comisión analizó una base de datos de 3305 veterinarias provistas por RCA y recopiló la información de competidores de características similares entre los años 2012 y 2015. Agrega que, de las características del negocio de GPS y la clasificación en la que se encontraría comprendido, observó que no se había producido discriminación alguna en la venta de alimento seco para mascotas, ni en el ofrecimiento de bonificaciones. Concluye que la autoridad de aplicación no incurrió en arbitrariedad alguna al momento de emitir el dictamen N° 95, ni la Resolución N° 81/18. Detalla los pedidos de información requeridos por la CNDC y las audiencias tanto testimoniales como informativas llevadas a delante. Expone, además, que contrariamente a lo que sostiene la impugnante la denunciada RCA acompañó a las actuaciones administrativas un anexo en soporte digital del que se desprendía la política comercial para sus puntos de venta. Manifiesta que el resultado del análisis efectuado por la CNDC a fin de analizar la política comercial de RCA para los distintos puntos de venta minorista de alimento seco para mascota arrojó un tratamiento comercial similar en todos los casos y refiere que corresponde a la autoridad de aplicación llevar adelante aquellas probanzas que luzcan conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la denuncia que motiva su actuación.

IV.- Ante todo, cabe destacar que las actuaciones ante la CNDC se iniciaron el día 30 de marzo de 2010 con la denuncia del señor Jorge IACARUSO, en su carácter de socio gerente de GPS, contra RCA. La



denunciante realiza un relato de los diferentes estadios de su relación comercial con la denunciada mas, lo que aquí cabe destacar es que, la denuncia se fundó en el hecho de que RCA con su accionar de fijación de precios mínimos, la negativa de venta y la realización de descuentos globales -a su criterio- transgredía lo preceptuado por el art. 1º de la Ley N° 25.156 y se encuadraban dentro de las prácticas restrictivas de la competencia indicadas en los incisos a., c., f., j., k., l. y m. del art. 2º de la mencionada ley.

Dicha denuncia fue ratificada por el socio gerente en la audiencia celebrada el 20 de abril del 2010. Allí, el representante legal de la sociedad denunciante afirmó -concretamente- que, desde enero 2010, la denunciada había dejado de proveerles mercadería y por dicha razón la porción del mercado a la que GPS proveía se encontraba desabastecida. Y agregó que la sociedad comercial que representa se dedica de manera principal a la venta minorista de alimentos balanceados para mascotas. Por otra parte, reconoció que comercializa los productos de otras dos marcas y una tercera en una pequeña proporción, además de los productos de la denunciada. Señaló que ésta dejó de proveer a la denunciante en todas las líneas y aclaró que RCA tiene una línea especial para medicados siendo la única con una amplia gama de variedad que sería irremplazable.

La CNDC requirió a la denunciada las explicaciones correspondientes al art. 29 de la LDC y una vez que fueron brindadas, citó a las partes a una audiencia informativa.

El día 12 de agosto del 2010 GPS y RCA ofrecieron un compromiso en los términos del art. 36 de la Ley N° 25.156, mediante el cual se comprometían a reanudar las relaciones comerciales en condiciones de competencia. El mentado compromiso fue aprobado por el SC mediante la Resolución N° 42, el día 7 de junio de 2012 (conf. fs. 529/556 de las copias certificadas de la actuaciones administrativas que el Tribunal tiene a la vista en este acto).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

En aquél, RCA se comprometió a vender alimento balanceado a GPS bajo las siguientes condiciones: a) las bonificaciones pueden ser mensuales o semanales, en ambos casos, serán informadas por medio de e-mails al denunciante; b) habrá un descuento del 5% sobre el importe facturado en tanto la factura se cancele dentro de los siete días de su emisión; c) para compras mensuales superiores a los 35.000 kg. la vendedora hará un descuento del 15% y aclara que dicho descuento no tiene relación con la bonificación referida al pronto pago (clausula b); d) supedita la venta y entrega de mercadería a la ausencia de deuda; e) en el caso de falta de mercadería, se avisará a la firma denunciante, como así también la causa que lo motiva y su impacto en el descuento por compras; f) RCA deberá asegurar a GPS notificar y ofrecer cualquier otra bonificación que realice a cualquier otro comercio del rubro: Veterinaria - Pet's Shop de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA), equiparando los mejores términos competitivos; g) RCA se compromete a no discriminar en la venta y asignación de mercaderías entre los diferentes compradores pertenecientes al rubro: Veterinaria - Pet's Shop de la CABA; h) toda información deberá notificarse en el correo electrónico del socio gerente de la denunciante; e i) la vigencia del compromiso comenzará el primer día hábil de septiembre de 2010.

Posteriormente, en el mes de noviembre del año 2012, GPS denunció el incumplimiento por parte de RCA del compromiso antes referido. En dicha oportunidad, señaló que la denunciada había anulado pedidos de mercadería por superar los límites de compra correspondiente a los períodos en que fueron realizados y sostiene que ello afecta el punto d) del mediante el cual entiende que RCA se había comprometido a vender cantidades superiores a 35000 kg. Expuso que la denunciada jamás había aplicado topes con anterioridad; que aquella continua vendiendo cantidades superiores a competidores de GPS y que solamente aplicó dicha restricción a la denunciante. Hizo referencia al intercambio epistolar y solicitó la aplicación de sanciones previstas en el art. 46 inc. d de la LDC.



V.- Frente a la denuncia de incumplimiento con relación al compromiso realizada por GPS, la CNDC requirió un informe a la empresa denunciada del cual surge que para el rubro Veterinaria - Pet's Shop los límites de mercadería fueron los siguientes: a. desde el mes de enero al mes de octubre del año 2011, de 35 toneladas (tn); b. desde noviembre de dicho año hasta abril del año 2012, 6 tn; c. de mayo a junio de dicho año, 18 tn y desde junio de 2012 hasta la fecha de la presentación (5.7.2013), de 10 tn.

Expuso, además, que los volúmenes de compra de los clientes de RCA de CABA están asociados a varios factores: cantidad de sucursales que tiene cada uno de ellos y la capacidad de la planta. Afirmó que desde enero de 2011 la empresa fijó un límite de compra de toneladas para el rubro Pet's o veterinarias por cada sucursal a fin de garantizar el adecuado suministro a todos los clientes de la empresa. Y aclara que la denunciante intentó vulnerar el límite de los volúmenes para comercios con su misma característica usando una segunda cuenta a pesar de que solo cuenta con un único local. Presentó información confidencial y luego, a requerimiento de la CNDC, un informe no confidencial en el cual enumeró a sus clientes de la CABA; acompañó la comunicación publicitaria sobre las promociones o bonificaciones efectuadas sobre determinados productos en distintos períodos; la producción de los diversos productos en distintos períodos (750/2 y 755/831).

La CNDC continuó requiriendo especificaciones a la firma denunciada quien continuó presentando los informes solicitados; citó a audiencia informativa a los representantes legales de las firmas involucradas y a audiencia testimonial a los representantes legales de las firmas World PET S.R.L.; TOTAL PET S.R.L. y PET MART S.R.L. (fs. 833; 841/857; 871/875; 884/887; 888/892, 1184/6; entre otras).

En los aludidos informes, la firma denunciada aclaró que los descuentos otorgados por acuerdo comercial se encuentran supeditados a diversas pautas, entre los que cuales están: representación de la marca; acciones comerciales; exhibición de los productos; comunicación;





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

marketing; incorporación de productos; recomendación de la marca y acciones promocionales. Expuso que dentro de la facturación del año 2013, los descuentos por pronto pago representaron el 5.1% mientras que los descuentos por acuerdo comercial el 11.5% y los descuentos por bonificaciones alcanzaron un 9%. Afirmó que la razón por la que RCA fija límites de venta es por la cantidad limitada de producción de sus productos, a pesar de que la única planta operativa funciona todos los días de la semana en tres turnos y destina un 87% de la producción al mercado interno y el 13% restante al mercado internacional. A su vez, manifestó que un criterio objetivo para definir los cupos es la cantidad de locales que tiene cada cliente (conf. fs. 841/857).

Por su parte el socio gerente de la firma TOTALPET S.R.L., señor Cristian Vicente LEPORACE declaró que cuenta con diez (10) sucursales, con una superficie promedio de 120 y 130 m<sup>2</sup>; y que opera como veterinaria y pet's shop desde el año 2002. Afirmó que el volumen de productos de RCA representa entre el 40% y el 50% del monto total de las compras que realiza su comercio. Agregó que RCA tiene bonificaciones que no dependen del volumen y están estandarizadas aunque el acuerdo comercial depende del volumen que comercializan. Expuso que su empresa tiene un descuento del 17% que se relaciona con la presencia de marca dentro del punto de venta; visibilidad en las camionetas, recomendaciones. Reconoció haber recibido bonificaciones por fuera del *newsletter* de manera aislada que se encontraban vinculadas a lanzamientos de productos nuevos o aquellos que la sociedad que representa no comercializaba en sus locales, sin que estas bonificaciones se extiendan a productos publicados en el *newsletter*. Agregó que la entidad denunciada no ha restringido el volumen de ventas por otro motivo que no sea el faltante de mercadería (conf. fs. 888/892).

Así, en el estado de dichas actuaciones, la comisión elaboró el dictamen N° 95 -que fue incluido por el SC en la Resolución N° 81/18- el cual, entre sus puntos más salientes, afirmó que mediante las pruebas



producidas había constatado que RCA había estado vendiendo alimento seco para mascotas a GPS, dando cumplimiento al punto a) del compromiso; con relación a los puntos b) y c) de éste, la CNDC destacó que había verificado, mediante los correos electrónicos acompañados y los diferentes afiches promocionales, que RCA realiza diversos tipos de descuentos; por volumen o condición de compra y por pronto pago; y además, en cada uno de los períodos anuales -que la denunciada divide en 13- realiza bonificaciones específicas por tipo de producto y que se comunican a los clientes por diversas vías: correo electrónico, comunicaciones telefónicas o agentes comerciales. En este sentido, dictaminó que RCA había aplicado bonificaciones mensuales en concepto de acuerdos comerciales y pronto pago entre enero de 2012 y diciembre de 2015 por lo que consideró cumplido en acuerdo respecto de tales puntos. Con relación al punto d) vinculado al descuento por compras superiores a 35 toneladas lo consideró abstracto por no haberse superado dicha cantidad en ningún periodo. Agregó que no habiendo merecido objeciones durante el transcurso de las actuaciones tanto el punto e) como el punto f) del compromiso, los consideró cumplidos. Respecto de los puntos g) y h) la comisión señaló que pudo constatar a partir de la información obrante en el expediente que existirían diferentes tipos de puntos de venta minoristas; los que podrían agruparse en función del volumen promedio de alimento seco para mascotas comercializado entre 2012 y 2015. De acuerdo a ello, en virtud de las características del negocio de GPS y la clasificación en la cual estaría comprendida, no observó ninguna discriminación para la venta del producto ni el ofrecimiento de bonificaciones y por ello, dio por cumplido tales puntos del compromiso. Por último, consideró cumplido el plazo de reinicio de las relaciones comerciales establecido en el punto i) del compromiso celebrado entre las partes y aprobado mediante Resolución N° 42 del 7 de junio de 2012.

De las constancias del expediente administrativo surge que la autoridad de aplicación realizó una investigación a partir de la denuncia de incumplimiento del compromiso realizada por GPS, ponderó la información







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

confidencial acompañada a las actuaciones por RCA, así como aquellos informes no confidenciales. Y a su vez, ponderó las declaraciones informativas brindadas por los representantes legales de las firmas denunciada y denunciante, como también la declaración testimonial del testigo LEPORACE.

Cabe destacar respecto de la mentada prueba testimonial que lo referido con relación al porcentaje de descuento recibido por TOTAL PET S.R.L. no puede erigirse como un incumplimiento al punto g) del compromiso asumido entre las partes pues se trata de sociedades comerciales que tienen diferentes posicionamientos en el mercado.

Por otra parte, no es posible obviar que de los correos electrónicos acompañados por la propia impugnante surge que la empresa denunciada le otorgaba a GPS el mismo volumen de mercadería, por período, que al resto de los integrantes del canal de ventas al que aquella pertenecía en dicho momento -minorista-veterinarias, Pet's Shop de CABA- (conf. fs. 626; 629).

Sobre las bases apuntadas, se colige que -contrariamente a lo que sostiene la apelante en su presentación judicial- la decisión de la autoridad de aplicación no luce arbitraria, ni basada sobre premisas falsas sino -como se ha dicho- se fundó en la información colectada en la etapa de investigación realizada. Por otra parte, no es posible soslayar que la parte impugnante no explica de manera específica qué fundamentos expuestos por la comisión en su dictamen no se ajustan a las constancias de las actuaciones administrativas cuando por el contrario lo detallado en su dictamen surge de las probanzas llevadas a cabo durante la investigación.

A su vez, es necesario señalar que del mentado compromiso no surge que la firma denunciada se hubiera comprometido a realizar ventas a GPS por un volumen mínimo respecto de los productos que comercializa, tal como erradamente lo entendió la impugnante según surge del intercambio epistolar que la propia empresa acompañó a fs. 646/7 y fs. 649. Y Por otra



parte, no se ha comprobado la diferencia en el trato comercial que alega la impugnante entre los puntos de venta de una misma clase, minoristas con un único local comercial pues, tal como se dijo anteriormente, de los correos electrónicos acompañados se ha constatado que la empresa denunciada le otorgaba a la denunciante, por período, el mismo volumen de mercadería que al resto de los integrantes del canal de ventas al que esta última pertenecía.

En tal orden de ideas, no se advierte en esta instancia de revisión judicial que la Resolución N° 81/18 de la Secretaría de Comercio, sustentada en los elementos probatorios aquí examinados, resulte arbitraria.

VI.- Antes de finalizar, es preciso recordar que la finalidad de la Ley de Defensa de la Competencia es evitar aquellos actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. La norma requiere que la conducta considerada pueda resultar perjudicial para aquél -el interés económico general- y debe tratarse de un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso y no una mera posibilidad lógica y abstracta de lesión al trabarse el funcionamiento de un mercado (conf. Martínez Medrano, Gabriel, *Control de monopolios y defensa de la competencia*, Lexis Nexis, 2002, pág. 65 y ss. y sus obras citadas). En el *sub examine*, si bien se observa un conflicto de intereses entre la denunciante y la empresa denunciada, a criterio de esta Sala, los hechos que motivan la presente no implican una afectación directa y concreta al interés económico general que justifique otro accionar de la autoridad de aplicación en la materia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso directo interpuesto por GROUP PET'S SHOW S.R.L. contra la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6379/2018

Resolución N° 81/18 del Secretario de Comercio, con costas a la perdidosa (art. 531 del Código Procesal Penal).

Por los trabajos de Alzada bajo la vigencia de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta su mérito, extensión y eficacia de los trabajos realizados, se regulan los honorarios de la letrada apoderada del Estado Nacional, doctora Débora ILARI, en la cantidad de 33 UMAs, equivalentes a la suma de pesos ochenta y siete mil cincuenta y cuatro (\$87.054,00); y los del letrado apoderado de la impugnante, doctor Juan Martín SALVADORES DE ARZUAGA, en la cantidad de 23 UMAs, equivalentes a la suma de pesos sesenta mil seiscientos setenta y cuatro (\$60.674,00) (conf. art. 16; 19; 21; 29; 30, 51 y ccds. de la Ley N° 27.423 y Ac. N° 28/19 de la CSJN - Valor UMA: \$ 2.638).

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia junto con las copias certificadas de las actuaciones administrativas.

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

